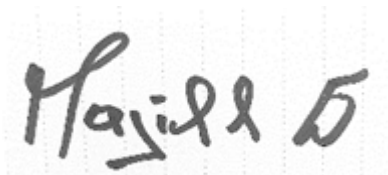


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 7 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez informándole que los apoderados las partes presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación en frente del auto de fecha 03 de febrero de 2022, que no accedió a la nulidad alegada por los togados. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Rad. 2018-00399
Auto Interl. No. 0228

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a través de este auto a resolver sobre los recursos de reposición y apelación impetrados por los apoderados de los demandados en este proceso de SUCESIÓN de la causante señora ANA LÓPEZ de RÍOS, donde son solicitantes los señores ALBERTO RÍOS LÓPEZ y SANDRA BEATRIZ RÍOS GUTIÉRREZ, en frente del auto de fecha 03 de febrero de 2022, que no accedió a la decretar la nulidad de lo actuado en este proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado mediante providencia del 03 de febrero del año que avanza resolvió los escritos allegados por los abogados recurrentes donde solicitaban se decretara la nulidad de todo lo actuado en este proceso sucesorio, ante la negativa del despacho de decretar la citada nulidad los profesionales del derecho allegan escrito de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fundamentan así:

El Dr. Ernesto Cardona Tamayo quien representa los intereses de los señores María del Socorro, María Eugenia y Juan Pablo Ríos Castaño, manifestó que la señora Ana Ríos de López falleció el día 28 de febrero de 1993, dejando su herencia yacente, para el momento de su deceso, su cónyuge señor Pablo Emilio Ríos Rendón también había fallecido. Los esposos Ríos Rendon y Ríos de López habían procreado tres hijos: Octavio, Alberto y Alicia López Ríos.

Sigue diciendo que, el proceso sucesorio de Ana Ríos de López, fue adelantado por sus hijos Alberto y Alicia Ríos López, el citado proceso se tramitó en la Notaria Primera de Manizales, y fue protocolizado bajo la escritura pública No.145 del 30 de enero de 1.998, sin que en ese acto notarial intervinieran los herederos de Octavio López Ríos, pues para esas calendas ya había fallecido según prueba aportada por sus descendientes. Agrega que la señora Alicia Ríos López, falleció en Manizales el 28 de junio de 2002, la misma no contrajo nupcias ni dejó descendencia biológica o adoptiva.

Una vez tramitada la sucesión, los adjudicatarios realizaron varios negocios jurídicos y se generaron nuevas matrículas inmobiliarias; que inconformes con la sucesión tramitada los hijos del señor Octavio Ríos López, en este caso: Jorge Eduardo Ríos Gutiérrez y Sandra Beatriz Ríos Gutiérrez, interponen demanda de petición de herencia que fue tramitada en el Juzgado Primero de Familia de Manizales. Una vez proferida la sentencia por el citado despacho en el numeral tercero de la misma se decretó rehacer la partición y restituir los bienes que se habían repartido en tal acto notarial, pero en ningún momento se decretó la nulidad material de la citada escritura y consecuentemente los actos que se generaron posteriormente de la misma. Tal sentencia fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Manizales.

Agrega que los herederos adjudicatarios de aquel proceso sucesorio tramitado en la Notaria Primera de Manizales, posteriormente realizaron actos negociales con terceros de buena fe y se generaron nuevas matrículas inmobiliarias. Estos actos no han sido declarados nulos y han perdurado en el tiempo, por lo que no sería viable la nueva partición sin estar

presentes los herederos de esta y sin habérseles llamado como tales. Que así las cosas los herederos a los cuales representa avizoran que en este proceso se produciría un fallo si se quiere simbólico, pues en sentido estricto se está dando trámite a un proceso de sucesión que ya fue agotado legalmente, quedando y estando también en firme la sentencia del Juzgado 1° de Familia de Manizales, respecto a la petición de herencia. Es decir, debe rehacerse la partición no repetirse la sucesión. 15.-Finalmente y tal como lo advirtió el H.T.S de Manizales al analizar el caso de marras, la acción de petición de herencia está encaminada a que se le restituya al heredero su condición y como acción secundaria que se le restituya los bienes y los frutos que estos hubieren podido producir. Pero en ningún caso a que se repita el proceso de sucesión como se pretende en estas diligencias como tangencialmente se puede observar y considerar es revivir un proceso ya terminado.

Argumenta que, respecto a la sucesión doble e intestada, al retrotraerse la partición al estado inicial, entrarían bienes al patrimonio de Alicia López Ríos, pero ésta al haber fallecido sería heredada por sus hermanos y sobrinos, por lo cual se considera que debería tramitarse su sucesión, siendo entonces dos causantes que no otorgaron testamento.

Ahora bien, respecto a la oportunidad para interponer la nulidad, manifiesta que al otorgarse el poder para representar los herederos, en ese momento no se tenía conocimiento del caso, y al solicitarse aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos, se expuso ese motivo al despacho y se concedió tal plazo por la razón antedicha.

Debe decirse entonces que, para la época en que se aporta el poder para representar a los interesados, no se tenía personería para actuar y el expediente no se conocía y como el caso es un poco farragoso se hacía necesario entrar a evaluar el material probatorio y procesal, por lo que los motivos expuestos por el despacho no son de recibo al resolver el asunto, por lo que concluye que lo preceptuado en el artículo 135 del C.G.P no se da en este caso, ya que en estos procesos no existe claridad normativa, respecto al término y oportunidad para presentar las excepciones previas, máxime que el despacho interpreta que se debía haber hecho al

aportar el poder y rogar por el reconocimiento de la personería para actuar a nombre de los interesados. Asimismo, manifiesta que este despacho yerra al exigir a este apoderado aportar pruebas que ya reposan en el expediente y que por economía procesal no es necesario volverlas a aportar.

Finaliza manifestando que no es recibo la insinuación que hace el despacho de manera ligera, en el sentido de que lo se pretende es dilatar el proceso sin algún fin conocido, ya que otra cosa muy diferente, es que tales planteamientos jurídicos esbozados, sean o no acogidos por el respetado operador judicial, pues lo que sus representados quieren es la mayor claridad sobre el asunto que les atañe a sus intereses y es su derecho a acceder a esa claridad mediante los mecanismos de ley, por lo que le solicita al Operador de Segunda Instancia, se revoque el auto atacado y en su lugar se despachen favorablemente las peticiones elevadas.

Por su parte el apoderado de los señores Liliana y César Augusto Ríos Castaño, inicialmente hace un recuento de todo lo acaecido en el proceso hasta llegar al punto 5 en donde manifiesta que sus representados procedieron a remitir comunicación aceptando la herencia con beneficio de inventario y solicitaron plazo para contratar abogado de confianza a efectos de ejercer la defensa técnica de sus intereses, el despacho mediante auto del 5 de febrero de 2020 se abstiene de reconocer a los herederos (incluidos sus representados) por cuanto la parte actora no había proporcionado registros civiles que le fueron requeridos como carga procesal. En cuadernos electrónicos 2, 3 y 4 es prolífica en evidenciar los requerimientos realizados por el despacho al demandante a efectos de cumplir carga procesal, con fecha de inicio en 22 de julio de 2020 y anunciando que su incumplimiento acarrea lo establecido en el artículo 317 del CGP y esta carga procesal se cumple el 15 de enero de 2021, lo que demuestra la laxitud del despacho frente a los demandantes VS frente a la rigurosidad que pretende exponer en el auto que por medio de este auto se apela y es una evidencia procesal de violación del debido proceso y del derecho a la igualdad.

Sigue diciendo que, por auto del 21 de abril 2021 reconoce interesados y nuevamente se abstiene de atender la solicitud de garantizar la defensa técnica de sus representados y cita a audiencia. Que el día 13 de julio, se enteró de la existencia de una audiencia sin que a sus representados se les haya garantizado la defensa técnica de sus intereses y al adjuntar los poderes en forma expresa refieren que tanto sus representados como él desconocían el expediente, no poseían ninguna pieza procesal que garantizara en forma técnica el debido proceso y de manera textual le dijimos al despacho: *“Indicando al despacho que ACEPTO el poder conferido, me permito solicitar se me reconozca personería para actuar a nombre de las citadas personas. Como quiera que solo en la fecha procedería a integrarme al proceso, el cual desconozco en sus piezas procesales, al igual que mis representados desconocen los pormenores y las piezas y actuaciones procesales previas a este momento, por no haberse podido integrar al proceso, solicito el aplazamiento de la audiencia fijada para el día de mañana 14 de julio de 2021 a las 9 a.m. para una fecha posterior en la cual en forma previa pueda acceder al expediente digital o físico del Proceso y poder ejercer el derecho de contradicción y la defensa de los intereses de mis representados.”*

Expone además que, para julio de 2021 continuaba restringido el ingreso a los despachos judiciales, restricción que tuvo su inicio desde el 16 de marzo de 2020; solo se podía conocer expedientes a través de su publicidad como expediente electrónico.

Continúa con su relato manifestando que por auto del 26 de julio 2021 se le reconoce personería y se autoriza acceder al expediente a efectos de solo en este momento empezar a ejercer la defensa técnica de sus representados y cita a audiencia el 23 de noviembre de 2021, en dicho auto, el despacho en forma textual reconoce la situación expuesta así *“...toda vez que no conoce el proceso y para presentar los inventarios y avalúos requiere conocer el mismo.”*.

Agrega que, es un despropósito que el despacho presuma y exija que antes de esta época se presente el escrito de nulidad que en su

momento se interpusiera “*al mismo momento de radicar los poderes y reconocer personería*”, cuando en esa etapa quedaba evidenciado:

- La inexistencia de defensa técnica de sus representados
- La omisión de evaluar las solicitudes de sus representados de garantizar sus derechos
- El desconocimiento de los documentos contentivos del expediente, conocimiento que solo se obtiene con posterioridad al 26 de julio de 2021 y no antes como lo exige el despacho.
- La siguiente etapa procesal a surtir se había fijado para el 23 de noviembre de 2021, por lo que para éste la primera actividad procesal, a partir de su reconocimiento fue la de presentar el escrito en el cual solicita una nulidad, sin que previamente en el proceso se haya realizado en forma protocolaria o requerida o espontanea un saneamiento a efectos de dilucidar aspectos procesales pendientes. El artículo 132 y 134 del Código general del proceso que habla de la oportunidad para la presentación de nulidades establece que esta es en cualquier momento en esta instancia; pero por qué razón o fundamento: el despacho aplica la norma con un carácter restrictivo, limitatorio de derechos de sus representados, si la primera actividad procesal, la primera intervención sin que en el mismo proceso se haya realizado un saneamiento fue la de solicitar la nulidad.

Finaliza diciendo que, la negativa del despacho, expresada en el auto que está apelando, de asumir el estudio de fondo de las nulidades presentadas es una acción inhibitoria en el deber de administrar Justicia, de garantizar la igualdad de las partes intervinientes en el proceso y de resolver aspectos sustanciales en la Litis planteada. Por lo que solicitar, se revoque el auto que niega el estudio de las nulidades procesales planteadas, se proceda a estudiar cada una de las solicitudes jurídicas de nulidades presentadas en esta instancia procesal en la cual aún no se ha avanzado en resolverse etapas fundamentales del proceso; solicita además se realice la declaratoria de nulidad por prescripción de la acción y en su lugar se ordene el archivo del proceso y el levantamiento de las medidas decretadas con anterioridad

El término de traslado del escrito de reposición corrió durante los días 17, 18 y 21 de febrero de 2022,

Dentro del término de ley la apoderada del señor JORGE ALBERTO RÍOS CASTAÑO, se pronunció en relación con el memorial que se sustenta por parte del profesional del derecho Doctor Ernesto Cardona Tamayo, esto es el recurso de reposición y en subsidio apelación, al respecto y como lo hizo anteriormente coadyuva el contenido del recurso y manifiesta que tal y como se narra en el N°13 del citado recurso en su página 6, las partes adelantaron ventas y existen compradores que han actuado de buena fe; como es el caso de su representado, cuyos derechos deben ser salvaguardados en estas actuaciones judiciales. Situación que ya se había puesto de presente, con memorial de septiembre de 2019 y en las diferentes etapas del proceso, se ha aportado la prueba documental de la condición en la que concurre su representado no solo como heredero sino como propietario y comprador de buena fe.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del CGP establece. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto*

admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (negrilla fuera de texto)

De conformidad a lo establecido en el numeral 5° del artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso, es deber del Juez como director del proceso, sanear los vicios que perciba en el proceso a medida que va se van avanzando en las diferentes etapas procesales, máxime si se avizoran irregularidades que puedan acarrear nulidades procesales.

Ahora bien, tenemos que como requisitos formales de las nulidades procesales consagradas en el Capítulo II Título IV de la Sección Segunda del Código General del Proceso, se exigen como requisitos formales los siguientes: i) Oportunidad, ii) legitimación, iii) manifestación expresa de la nulidad alegada, iv) descripción de los hechos en los que se fundamenta v) aportar las pruebas que se presenten hacer valer según sea el caso de la causal alegada y vi) si se trata de la causal de nulidad por indebida notificación, manifestar bajo la gravedad del juramento no haber sido enterado de la providencia de la cual se desprende la integración del contradictorio (admisión de demanda o auto que libra mandamiento de pago. (Art. 134 y 135 del C.G.P) (Decreto 806 de 2020 Art. 8).

En consideración a lo anterior, tenemos que en cuanto al primer requisito, esto es la oportunidad para alegar una nulidad, es necesario precisar dos aspectos fundamentales, el tipo de proceso y la causal de nulidad alegada; por lo que en tratándose de un proceso sucesoral, la nulidad alegada no se encuentra enmarcada en las consagradas en el

artículo 133 del CGP, debiéndose acudir a demás a la jurisprudencia ya citada, la cual concluye que la primera actuación de las partes citadas a comparecer al proceso sucesoral, debe corresponder a la alegación de la nulidad.

Siguiendo los lineamientos antes expuestos, tenemos tanto el inciso primero del artículo 135 del código general del proceso, como el 136 ibidem, establecen:

“ARTÍCULO 135. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: “...1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”. (subrayado fuera del texto original).

Se reitera además que, en este mismo sentido, preciso la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4297- 2020 del nueve de Julio de 2020 - Radicación No. 47001-22-13-000- 2020-00102-01, citando su propia línea jurisprudencial:

“A propósito del «saneamiento» por la referida causa, que es uno de los principios orientadores de la figura abordada, esta Corporación en STC18651-2017 reiteró que «si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención, sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente»

“Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: ‘si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad.

(...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha (...)”.

(...) Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que ‘agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...’; en el Parágrafo del artículo 133 ‘las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece’; en el inciso segundo del artículo 135 ‘no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla’; y, principalmente, en el artículo 136 ibidem ‘la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...)’ (CSJ. STC2623-2020, de 11 de marzo de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00688-00).

Es claro entonces que, los recurrentes en este proceso sucesoral debieron aducir la nulidad que alegan en la primera actuación que registraran en el presente proceso, esto es, al momento de solicitar se les reconociera como interesados, más concretamente en el auto del 13 de julio de 2021, donde se le reconoció personería al Dr. ERNESTO CARDONA TAMAYO para que actuara en representación de los señores MARÍA DEL SOCORRO, MARÍA EUGENIA y JUAN PABLO RÍOS CASTAÑO y el auto del 26 de julio de 2021, y posteriormente mediante auto del 26 de julio de 2021 donde se le reconoció igualmente personería al abogado JOSÉ NORMAN SALAZAR GONZÁLEZ para que representara a los señores

LILIANA y CÉSAR AUGUSTO RÍOS CASTAÑO, y se fijó nueva fecha para la audiencia de inventarios y avalúos; por lo que los profesionales del derecho no debieron esperar a la citada diligencia, para presentar el citado recurso.

Por lo anteriormente discurrido, es claro entonces para este judicial que tanto la solicitud de nulidad como el recurso de reposición presentado por los apoderados de algunos interesados y que además fuera coadyuvado por otra de las apoderadas que hacen parte del proceso, no corresponde a la primera actuación desarrollada dentro del proceso, pues, debieron, junto con el otorgamiento del poder, presentar la nulidad que ahora invocan con el fin de dar cumplimiento al requisito de oportunidad dispuesto en el artículo 135 del Código General del proceso, pero no se hizo así, pues sus primeras intervenciones fueron las solicitudes de los reconocimientos de personerías para actuar; razones éstas por las cuales el despacho rechazó las solicitudes de nulidad impetradas, toda vez que las actuaciones procesales de los solicitantes no dieron cumplimiento al requisito formal de oportunidad, dando lugar, al saneamiento de las nulidades alegadas, de existir las mismas. (Art. 136 del C.G.P)

Tal y como se dijo anteriormente, el artículo 133 del Código General del Proceso en el principio de estricta legalidad en el sentido que el proceso es nulo, en todo o en parte, establece que solamente en los siguientes casos (...), regla de derecho que tiene su consecuencia procesal en el artículo 135 ibidem al establecer que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo. Concluyendo entonces que las causales alegadas por los apoderados recurrentes, no se podían encuadrar dentro de las establecidas en el artículo 133 del C.G.P.

No cabe duda entonces para el despacho que el auto atacado en vía de reposición se profirió ajustado a los requerimientos que la ley exige, velándose íntegramente por el derecho del debido proceso alegado por los togados, razón por la cual no se repondrá el auto adiado al 03 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó de plano, las solicitudes de nulidades propuestas por los apoderados de los señores MARÍA DEL SOCORRO,

MARÍA EUGENIA, JUAN PABLO RÍOS CASTAÑO y LILIANA y CÉSAR AUGUSTO RÍOS CASTAÑO; lo que si se hará es conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por los citados apoderados.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 03 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó de plano, las solicitudes de nulidades propuestas por los apoderados de los señores MARÍA DEL SOCORRO, MARÍA EUGENIA, JUAN PABLO RÍOS CASTAÑO y LILIANA y CÉSAR AUGUSTO RÍOS CASTAÑO, como interesados en el proceso SUCESORIO de la causante ANA LÓPEZ DE RÍOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE CONCEDE en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de los señores MARÍA DEL SOCORRO, MARÍA EUGENIA, JUAN PABLO RÍOS CASTAÑO y LILIANA y CÉSAR AUGUSTO RÍOS CASTAÑO.

NOTIFÍQUESE:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eefd7eb0e3b8dd0680c076ce845dc13aed1799acc104d4a287f981c1af989b3**

Documento generado en 07/03/2022 03:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>